

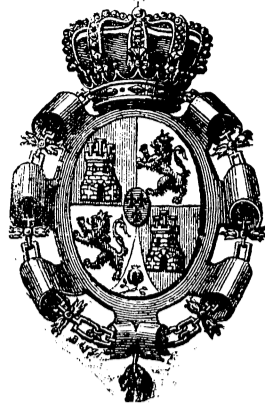
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 1 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José María Bregon, Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el Real decreto publicado en la GACETA de ayer, declarando cesantes á varios Gobernadores de provincia, se omitió involuntariamente el nombre de D. Wenceslao Toral, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El servicio público exige algunas ligeras alteraciones en la organizacion actual de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. Las que tiene la honra de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, son fruto de su experiencia propia y de la necesidad reconocida de asegurar el acierto en las resoluciones y abreviar el despacho de los numerosos asuntos de esta dependencia. Realzar un tanto el carácter y la consideracion de los altos funcionarios administrativos, y ensanchar en lo posible las atribuciones de los Directores, es el objeto principal de esta reforma. Con ella quedará descargada la Subsecretaría de una multitud de pequeñas atenciones que pesan hoy sobre ella, y embarazan hasta cierto punto la accion administrativa. Todo esto podrá conseguirse sin aumentar en lo mas mínimo el coste de la planta actual y sin causar la menor perturbacion en la marcha de los negocios.

Tales son en suma los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.
Direccion general de Administracion local.

Direccion general de Correos.
Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.
Ordenacion general de pagos.

Art. 2.º Los Directores en el Ministerio de la Gobernacion gozarán unas mismas facultades y atribuciones en los ramos de sus respectivas dependencias.

Art. 3.º Cada Direccion tendrá á su cargo los negociados que se le asignen en virtud de Reales órdenes.

Art. 4.º La Direccion general de Correos se compondrá de los Oficiales y auxiliares de Secretaría que se le asignen en la forma ordinaria.

Art. 5.º Los Directores en el mismo Ministerio tendrán, además de las atribuciones que hoy les corresponden, las siguientes:

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, excepto cuando deban expedirse en forma de Reales órdenes. Al efecto deberán entenderse directamente con los Gobernadores y Jefes de los establecimientos que dependen de ellos.

Dictar asimismo las disposiciones convenientes para llevar á efecto la observancia de las órdenes y reglamentos administrativos en el desempeño de los servicios especiales encomendados á los funcionarios de su ramo, cuando para ello no sea preciso aclarar ni interpretar ninguna de dichas disposiciones.

Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, solicitando previamente la autorizacion del Ministro.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados dependientes de su Direccion por el tiempo que juzguen conveniente, siempre que no exceda de un mes y haya justa causa.

Admitir las fianzas que deban prestarse por los empleados, ó para los servicios que dependan de su Direccion, observando en todo caso las disposiciones vigentes.

Examinar y rubricar las minutas de las órdenes relativas á los negocios de su Direccion.

Art. 6.º Los Subdirectores despacharán por sí mismos los negociados que se les designen, y sustituirán además al Director respectivo en sus ausencias y enfermedades.

Art. 7.º A falta de Oficiales podrán ser desempeñados los negociados de las Direcciones por los auxiliares que designe el Subsecretario.

Art. 8.º Los empleados de planta de esta Secretaría serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.

Tres Directores generales con el de 50,000 cada uno.

Un Ordenador de pagos con el de 50,000.

Tres Subdirectores con el de 40,000 cada uno.

Cuatro Oficiales primeros con el de 35,000 cada uno.

Cuatro segundos con el de 32,000.

Cuatro terceros con el de 30,000.

Cuatro cuartos con el de 26,000.

Y el número de auxiliares, aspirantes y demás empleados que se determinen por Reales órdenes.

Art. 9.º Quedan derogados Mis dos Reales decretos de 10 de Julio último en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion. Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Ramon Miranda; Director general de Correos á D. Francisco Javier de Cavestany, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias; Director general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad á D. Eugenio Moreno Lopez; y Ordenador general de pagos á D. Manuel Zarazaga.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Subdirectores en el mismo, á D. Luis Manresa, en comision; á D. Mariano Vela y á Don Enrique Vedia.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Francisco Hormaeche, D. Rafael Perez Vento, D. Felipe Benicio Diaz y D. Baltasar Anduaga y Espinosa: Oficiales segundos á D. José Fernandez Espino, D. Eduardo Gonzalez Pedroso, D. José de Ródenas y D. José Galo Amor: Oficiales terceros á D. Julian de la Cuesta, D. Adrian Garcia Hernandez, D. Francisco Navarro Villoslada y Don Victor Cardenal: Oficiales cuartos á Don Manuel Cañete, D. José María Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel de Egaña, y D. Juan Pacheco.

Dado en Palacio á veinte y uno de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon de Echevarría, Director general de Establecimientos penales, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, Oficial de la clase de primeros; á D. Francisco Ibañez Camacho, de la de segundos; y á D. Ignacio José Escobar, de la de terceros.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En los autos seguidos en la Audiencia territorial de Madrid entre D. Facundo José Magro, vecino de esta corte, parte actora, y Doña Juana Guerra, demandada, representada como de menor edad por Doña Francisca Diaz, su abuela y curadora, y hoy por muerte de dicha menor y en concepto de herederos suyos sus tíos D. Gregorio Guerra y Doña Juana Bernardina Armesto, sobre reclamacion de intereses hecha por el primero del abintestado de su difunta muger Doña Josefa Armesto, madre de la Doña Juana, que la hubo de su primer matrimonio con D. Cándido Guerra; autos venidos ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Magro de la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la mencionada Audiencia, de los cuales resulta que el demandante, en los del abintestado, reclamó en el año de 1848 en el juzgado de primera instancia que de dichos autos conocia, la cantidad de 162,846 rs., presentando como fundamento de su demanda tres papeles simples extendidos en los del sello correspondiente; en uno de los cuales, su fecha 1.º de Diciembre de 1839, suscrito con las firmas de «Josefa Armesto» «Facundo Magro,» aparece haberse concertado aquella en vender y este en comprar una casa de la pertenencia de la primera, sita en la calle de Peligros de esta corte, en el precio de los 162,846 reales, que habia de satisfacerse por el comprador por terceras partes en tres plazos, á saber, en el acto de firmarse el papel de contrato y en los respectivos de 15 de Abril y 15 de Agosto de 1840, obligándose la vendedora á otorgar la correspondiente escritura de venta cuando estuviere para espirar el tercero y último plazo, y dándose en el mismo documento por recibida del importe de la primera tercera parte; en el otro papel, su fecha 15 de Abril de 1840, se encuentra un recibo de otra tercera parte, correspondiente al segundo plazo, suscrito por «Josefa Armesto,» y en otro de 15 de Agosto del mismo año se contiene el recibo de la tercera parte restante, correspondiente al tercer plazo, suscrito tambien por «Josefa Armesto,» manifestándose en él la vendedora satisfecha del pago, y añadiendo que daba aquel recibo mientras que no se extendia y firmaba por la misma la oportuna escritura de venta con la entrega de los títulos de propiedad.

Que sin embargo no llegó á formalizarse dicha escritura, y que habiéndose contraído matrimonio entre los referidos D. Facundo José Magro y Doña Josefa Armesto en 21 de Setiembre del mismo año

de 1840, se verificó durante él, según alegación del demandante, la venta de la misma casa de la calle de Peligros, otorgada á favor de una tercera persona á nombre de su esposa la Doña Josefa Armesto:

Que además se reclamó por el actor en la misma demanda otra cantidad de 160,000 rs., como caudal aportado por él al matrimonio, presentando por fundamento de esta reclamación la confesión y reconocimiento de este hecho, consignado en una escritura pública otorgada por su mujer en 29 de Diciembre de 1843:

Que impugnada y contradicha la demanda por la representación de la menor Doña Juana Guerra, heredera de su madre Doña Josefa Armesto, seguido el pleito por sus trámites en las tres instancias, en ellas recayeron sentencias, siendo por la de primera instancia de 4 de Mayo de 1850 absuelta dicha menor de la demanda con las costas al actor; por la de vista de 30 de Marzo de 1852, de la Sala segunda de la Audiencia, revocándose la de primera instancia, se declaró que de los bienes inventariados por fallecimiento de Doña Josefa Armesto debían abonarse con preferencia los 113,191 reales que importaba el inventario formado á la muerte del primer marido de la Doña Josefa, y aportados por la misma á su segundo matrimonio, y que verificado este abono tenía derecho D. Facundo José Magro á ser reintegrado de los 162,846 rs., importe de los tres documentos que obran á los folios 6, 7 y 8 de la pieza principal del juzgado inferior, y entregados por Magro á Doña Josefa antes de contraer su matrimonio; y se declaró asimismo que el D. Facundo no tenía derecho para exigir los 160,000 rs. que resultan de la escritura de aportación confesada que existe al folio 9, y se le reservó su derecho para que en el juicio correspondiente reclamase la parte de gananciales que puedan corresponderle en su caso; y por la sentencia de revista de 17 de Diciembre de 1852 de la Sala tercera, supliéndose y enmendándose la de vista, se absolvió á la Doña Juana Guerra de la demanda interpuesta por Magro.

De esta sentencia se interpuso por el mismo demandante en tiempo y forma el presente recurso de nulidad, citándose por él como infringidas en el fallo las leyes 119, título 18 y 32, título 16 de la partida tercera; la primera título octavo, libro segundo del fuero Real, y la primera, título 11 de la cuarta partida; y habiéndosele denegado en el particular de la reclamación del caudal por él aportado al matrimonio, sobre cuyo punto existe conformidad en las sentencias de vista y revista, le fué admitido en el extremo de la reclamación de los 162,846 rs. que se dicen entregados por precio de la casa de que queda hecha expresión.

Vistos: Considerando que las pruebas directas de que se valió el actor en apoyo de su demanda, y en justificación de hallarse con medios pecuniarios para la compra de la casa en la época en que se supone hecho el convenio, y satisfechos los plazos, se han contraído á la pericial para el reconocimiento y confrontación con otras de las firmas que autorizan los documentos privados, y á la de testigos:

Considerando que en apoyo de la impugnación y contradicción de la demanda, se presentó por la demandada, que negó por su parte la autenticidad de aquellas firmas que se atribuyen á su causante, cierta prueba de testigos, y se alegaron algunos actos propios del demandante, por él reconocidos, los cuales siendo posteriores á la época en que aparecen extendidos los documentos, fundamento de su reclamación, y debiendo hacer relación á los hechos en los mismos documentos consignados, no los corroboran sin embargo y de su existencia prescinden: actos que son, entre otros, la venta de la casa de la calle de Peligros hecha por Doña Josefa Armesto, constante su matrimonio á una tercera persona, y la escritura de 29 de Diciembre de 1843 de aportación de cierto capital al matrimonio por Magro, confesada por Doña Josefa Armesto, escritura en que no se hace mérito ni de la existencia anterior del convenio sobre venta de la casa, ni de la suma de los 162,846 rs. que son objeto de la reclamación presente:

Considerando que la Sala de revista, calificando de insuficientes las pruebas practicadas por la parte actora al apreciar todos los hechos consignados en el proceso, según los méritos del mismo resultantes, para dictar sentencia no infringió las leyes citadas al establecerse el presente recurso; leyes que si bien establecen el valor de algunas probanzas, no por eso excluyen el que á otras se atribuye, debiendo resultar del exámen, comparación y apreciación de las que en cada caso se practiquen por ambas partes en los litigios, la decisión ó sentencia judicial:

Considerando que supuesta la calificación de insuficiencia de las pruebas practicadas por Magro en el presente litigio no es contraria á ley clara y terminante, en los términos marcados por el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, la sentencia de revista, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Facundo José Magro, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10,000 rs., los que se distribuyan en la forma ordinaria. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Francisco Agustín Silvela.==Juan Antonio

Barona.==Miguel Vigil de Quiñones.==Ramon Lopez Vazquez.==Juan Martin Carramolino.==José Gamarra y Cambronero.==Sebastian Gonzalez Nandin. Publicacion.==Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Agustín Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M., y de cámara del mismo Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1853.==José Calatrabeño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 21 de Octubre de 1853.==José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 28 del proximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del afirmado del trozo segundo de la carretera provincial de Barcelona á Vich, correspondiente á la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 206,650.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona y Gerona ante los respectivos Gobernadores de provincia, hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 15 de Octubre de 1853.==El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del afirmado del segundo trozo de la carretera de Barcelona á Vich, correspondiente á la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificación de la carretera provincial de Villafraanca del Panadés á Villanueva y Geltrú, en su confrontacion con el pueblo de Cañellas, cuyo presupuesto asciende á reales vellon 95,230.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona y Lérida ante los respectivos Gobernadores de provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 17 de Octubre de 1853.==El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de rectificación de la carretera provincial de Villafraanca del Panadés á Villanueva y Geltrú, en su confrontacion con el pueblo de Cañellas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CLASIFICACION del importe de periódicos é impresos para el reino porteados al peso en las Administraciones de Correos en todo el mes de Agosto de 1853.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, NOMBRE DEL PERIODICO, Valor. Rs. vn., NOMBRE DEL IMPRESO, Valor. Rs. vn.

Main table with columns: ADMINISTRACIONES, NOMBRE DEL PERIODICO, Valor. Rs. vn., NOMBRE DEL IMPRESO, Valor. Rs. vn.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, NOMBRE DEL PERIODICO, Valor Rs. vn., NOMBRE DEL IMPRESO, Valor Rs. vn.

RESUMEN.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, PERIODICOS, IMPRESOS, Reales vellon.

ADMINISTRACIONES.

Table with columns: PERIODICOS, IMPRESOS, Reales vellon.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado 3.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo están autorizados los carteros que reparten la correspondencia pública para expender á domicilio los sellos de todas clases establecidos para el franqueo y certificados de cartas.

Madrid 22 de Octubre de 1853.—Luis Manresa.

CONTADURIA CENTRAL.

Los señores pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—José Genaro Villanova.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Por una equivocacion involuntaria de copia, al anunciar la subasta del Diario oficial de Avisos, se estampó el día 31 del corriente para celebrar el remate, debiendo ser el día 29.

Tambien se advierte que aquel á cuyo favor quede la publicacion del periódico, estará obligado á principiar á imprimirlo desde el día 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de estar á lo que resuelva S. M. respecto á la aprobacion del remate.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—El secretario, Basilio Augustin.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el día 29 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Setiembre de 1852, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los días 27 y 28: unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 28 del actual, menos en los días 25 y 26 destinados á su tasacion, y en los 29 y 31 en que se celebrará la venta á pública subasta.

En el día 15 del próximo mes de Noviembre se reconocerán las alhajas existentes en el mes de Octubre de 1852: lo que se avisa á los interesados para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once: desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 21 de Octubre de 1853.—El Contador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Joaquin Escario, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado para notificar administrativamente al antiguo concesionario de la mina de cobre titulada «San Rafael» sita en el término de Santa Cruz de Mudela, denunciada por D. José de Bejar en escrito de 1.º de Abril de 1851, he dispuesto se cite y emplaze por medio de este periódico oficial á los que sean representantes de la sociedad especial de Sierramorena, que parece haberse interesado en el antiguo registro de la citada mina, ó á los que se conceptúan con derecho á ella, para que en el término preciso é improrrogable de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, concurran por sí ó por medio de apoderado legitimo á exponer lo que tengan por conveniente contra el citado denuncia; en el bien entendido de que tra-currido que sea el plazo sin oposicion se declarará la caducidad y se procederá al curso sucesivo del expediente.

Ciudad-Real 19 de Octubre de 1853.—Escario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

D. Antonio Rodriguez Prieto, Administrador principal de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que el día 15 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde se subastan en la oficina de mi cargo los libros ó impresiones que se necesitan en el año de 1854 para la recaudacion de derechos de puertas de esta capital, y de que hace mérito el presupuesto formado, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto, y antes en la escribanía de Hacienda de esta provincia; advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de 3980 rs. en que fueron presupuestados.

Dado en la ciudad de la Coruña á 14 de Octubre de 1853.—Antonio R. Prieto.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE SEVILLA.

D. José de Velasco y Fernandez, Intendente efectivo de provincia y Administrador Jefe de las fábricas nacionales de tabacos de esta capital.

Hago saber que en expediente formado á consecuencia de orden de la Direccion general de Rentas estancadas para la subasta del surtido de papel para envolver los atados de cigarrillos peninsulares de segunda clase, mistos y comunes, he proveido auto mandando sacar á pública licitacion el referido surtido de papel que se necesite en dichas fábricas por término de un año para envolver los expresados atados de cigarrillos peninsulares de segunda clase, mistos y comunes, sirviendo de tipo á la baja el precio de 47 1/8 rs. cada resma. Las proposiciones deberán hacerse por los interesados media hora antes del remate en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, á cuyos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito en la caja de esta ciudad de la cantidad de 10,000 reales vellon, que es el que se señala como garantía á dichas proposiciones, sin cuyo requisito no serán admitidas. El remate se ha de verificar el día 14 de Noviembre á las doce de su mañana en el despacho de esta Direccion á mi presencia, acompañado del señor Contador de dicho establecimiento y del infrascrito escribano, en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base, y antes de este día estará en la escribanía de estas fábricas, calle del Rosario, número 4, donde podrán instruirse los licitadores.

Sevilla 14 de Octubre de 1853.—José de Velasco.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Santa Cruz.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones aprobado por S. M. la REINA (Q. D. G.), por el cual se ha de hacer en las fábricas de tabacos de esta capital el surtido del papel que se necesite por término de un año para envolver los atados de cigarrillos peninsulares de segunda clase, mistos y comunes, sometiéndome en un todo á lo que se expresa en dicho pliego de condiciones, me comprometo solemnemente á verificar dicho surtido de mi cuenta por la cantidad de..... cada resma, á cuyo efecto, y como garantía de mi proposicion, acompaño el documento que acredita haber entregado en la Caja general de depósitos de esta capital la cantidad de 10,000 rs. vn.

Fecha y firma del interesado.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Antonio Esponera, refrendada por el escribano del número de la misma Dr. Don Claudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta, que tendrá efecto el día 31 del corriente de doce á una de su tarde en la audiencia del juzgado de Maravillas, situada en el piso bajo de la territorial, la casa que en la calle de Toledo de esta corte esta señalada con los números 9 antiguo y 8 moderno de la manzana 467, la cual, segun la medicion recientemente ejecutada por el arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Miguel de Mendieta, tiene de sitio 620 3/4 pies cuadrados, y vale 88,660 rs. vn. á rebajar las cargas que sobre sí tenga.

Los que deseen saber cuáles son estas ó adquirir cualquiera otra noticia pueden acudir antes del día de la subasta á la escribanía del dicho Sanz, que se halla en la calle Mayor, núm. 101.

Madrid 20 de Octubre de 1853.—Dr. Claudio Sanz y Barea.

D. Silverio Vega, Alcalde constitucional de esta ciudad de Arnedo y Juez interino de primera instancia de su partido por ausencia del propietario.

Hago saber que en este juzgado y oficio del infrascrito escribano se ha promovido concurso por D. Juan Manuel Vega, presbítero capellan, para la adjudicacion en clase de libros de la mitad de los bienes que constituyen la capellanía laical que en esta ciudad fundó el licenciado Andrés Gil de Latorre, y que se halla vacante por fallecimiento de D. Buenaventura Ruiz, su último poseedor. En su virtud he acordado citar y emplazar á los que creyeren tener derecho á este concurso para que concurran á deducirlo en él por sí ó por medio de apoderado en forma en el término de 30 días que señalo, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; bajo apercibimiento ordinario.

Dado en Arnedo á 27 de Agosto de 1853.—Silverio Vega.—Por mandado de S. S., Manuel Eguizabal.

D. Eugenio Miranda, Juez de primera instancia de este partido de Valle en Cabuérniga &c.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes fincados por defuncion de D. Domingo Garcia de Lalama, vecino que fué do Casar, dimidiados por sus herederos por pago de acreedores, á fin de que se presenten en este juzgado á deducirlo dentro de nueve dias, á contar desde el en que se inserte en la GACETA de Madrid; con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Valle 8 de Octubre de 1853.—Eugenio Miranda.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa D. José Morphy, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Bate, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de D. Manuel Que-

